

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PASTO - NARIÑO**

Auto núm. 149

San Juan de Pasto, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	KELLY ANDREA LEMUS MELO
Accionada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Radicado:	520013121002-202400024-00

**I. Asunto:**

Procede el juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con lo decidido por la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en auto del pasado 9 de mayo, mediante el cual se declaró la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio, conservando la validez de los medios de prueba recaudados.

Se deja constancia que el auto del tribunal fue recibido en el correo del juzgado el pasado martes 14 de mayo y al titular del juzgado le fue otorgado permiso durante los días 15 y 16 de este mes por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**II. Consideraciones:**

**a. Sobre la admisión de la demanda.**

Revisada la demanda encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Ahora bien, en punto del cumplimiento del factor territorial para determinar competencia en cabeza de este juzgado, se tiene que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha establecido que será competente el juez del lugar donde *ocurre* la supuesta violación o amenaza o el juez del lugar donde esa presunta violación o amenaza *produce sus efectos*. La Corte Constitucional ha establecido que el lugar donde la

presunta amenaza o violación produce sus efectos corresponde al domicilio del accionante.

En nuestro caso, el apoderado de la accionante no consigna el lugar de domicilio de la accionante en el encabezado de la demanda, sin embargo, explica en el hecho 8 que se encuentra residenciada en la ciudad de Pasto, lo cual también se corrobora en la captura de pantalla visible a folio 17 que contiene el poder otorgado a él. Al tener este juzgado su sede en esta ciudad, es la autoridad judicial del lugar donde la presunta vulneración produce sus efectos. En consecuencia, es competente territorialmente para asumir el conocimiento de este amparo constitucional.

### **b. Sobre el decreto de vinculaciones.**

Respecto de las vinculaciones, este juzgado vinculará a los participantes del proceso de selección DIAN 2022, cargo «Analista IV código 204, grado 4, identificación OPEC núm. 198296, modalidad de ingreso» y, atendiendo lo ordenado por el superior funcional, a los servidores que se encuentren en provisionalidad en este empleo en la ciudad de Pasto, a fin de que, si así lo consideran pertinente ejerzan su intervención en razón de sus intereses, de integrar debidamente el contradictorio y de garantizar de esta manera el derecho de defensa y contradicción probatoria.

### **c. Sobre la solicitud del decreto de medida provisional.**

El accionante solicitó en su demanda el decreto de medidas provisionales consistentes en que se ordene a la CNSC: «(...) *la suspensión inmediata y con carácter provisional de la última etapa del concurso, (correspondiente a la expedición de la lista de elegibles) al interior del proceso de selección DIAN 2022 (...)*». Al respecto, el juzgado recuerda que el objetivo de las medidas provisionales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que requieran la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, precisó que esas medidas cautelares buscan: *"i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante"*.

Después de llevar a cabo el estudio de la solicitud de la adopción de medidas provisionales, respecto de la urgencia y necesidad -de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales antes anotados- resulta razonable y proporcional a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas que no es del caso acceder a las mismas, pues en este momento el juzgado desconoce cuál etapa del concurso está en desarrollando, por lo que acceder a ellas vulneraría el derecho a la defensa y posibles derechos de los concursante. Además, que no se vislumbra de manera clara una actuación arbitraria o injusta por parte de la DIAN, que tenga el talante de configurar el decreto de la medida provisional que se solicita.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

#### **Resuelve:**

**Primero:** Admitir la acción de tutela presentada, a través de apoderado por la ciudadana Kelly Andrea Lemus Melo en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Vincular al trámite de la presente acción constitucional a los participantes del proceso de selección DIAN 2022 del cargo «Analista IV código 204, grado 4, identificación OPEC núm. 198296, modalidad de ingreso» y a los servidores que se encuentren en provisionalidad en este cargo en la ciudad de Pasto.

**Tercero:** Notificar a los concursantes vinculados referidos en el numeral precedente a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este juzgado al correo electrónico: [jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co) o a la dirección Calle 19 n.º 21B-26, Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

**Cuarto:** Notificar a las personas vinculadas que ocupan el cargo de analista IV código 204, grado 4, en provisionalidad, en la ciudad de Pasto, a través de la **DIAN**, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este juzgado al correo electrónico: [jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co) o a la dirección Calle 19 n.º 21B-26, Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

**Quinto:** Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculados por el término de **DOS (2) días** para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, deberán aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

**Sexto:** Prevenir a la parte accionada y vinculados lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a la presunción de veracidad, esto es que, de no ejercer su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y manifestaciones realizados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

**Séptimo:** Decretar los siguientes medios de prueba:

(i) A la DIAN informe, la condición jurídica de los cargos denominación analista IV código 204, grado 4, ocupados en provisionalidad en la ciudad de Pasto, esto es si se encuentran en alguna condición especial de retén social, de protección especial por estado de embarazo o situación similar.

(ii) A la DIAN informe, el estado en que se encuentra la actuación administrativa respecto de la firmeza de la lista de elegibles del cargo analista IV código 204, grado 4, dentro del concurso DIAN 2022.

(iii) Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se aporten en este trámite constitucional.

**Octavo:** Negar la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Noveno:** Notificar este auto a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase.**

(Firmado electrónicamente)

**FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY**  
**Juez**

**Proyectó: EGIO**

## **Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):**

Francisco Javier Jiménez Santiusty

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: b9114a12d5b0c1df314a1d610a29efec3cbdd6041e1297eafef5b873d5ba1bed**

**Documento generado en 2024-05-17**